

del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 9 de enero de 1998.—P. D. (Órdenes 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

2895

ORDEN de 9 de enero de 1998 por la que se autoriza definitivamente para la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Santa María de los Apóstoles» de Madrid.

Visto el expediente instruido a instancias de doña María Guijarro Guijarro, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Santa María de los Apóstoles», sito en la plaza Grosella, número 4, de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Cultura ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «Santa María de los Apóstoles», de Madrid y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «Santa María de los Apóstoles».

Titular: Misioneras Cruzadas de la Iglesia.

Domicilio: Plaza Grosella, número 4.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas a impartir: Educación Primaria.

Capacidad: 6 unidades y 150 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: «Santa María de los Apóstoles».

Titular: Misioneras Cruzadas de la Iglesia.

Domicilio: Plaza Grosella, número 4.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria.

Capacidad: 4 unidades y 120 puestos escolares.

b) Bachillerato: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Capacidad: 4 unidades y 140 puestos escolares.

c) Bachillerato: Modalidad de Tecnología.

Capacidad: 4 unidades y 140 puestos escolares.

d) Ciclos Formativos de Grado Medio.

Dos grupos de Gestión Administrativa/60 puestos escolares.

Dos grupos de Equipos Electrónicos de Consumo/60 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

el centro de Educación Secundaria podrá impartir Formación Profesional de primero y segundo grados hasta su transformación en los ciclos formativos que por la presente Orden se autorizan.

Cuarto.—Con carácter previo al comienzo de las actividades académicas, el centro de Educación Secundaria deberá cumplir los requisitos de equipamiento que para los ciclos formativos de grado medio se comunicarán al titular, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial del departamento en Madrid.

Quinto.—Antes del comienzo de las actividades educativas, la Dirección Provincial del departamento en Madrid, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación deberá aprobar la relación del profesorado con el que contará el centro de Educación Secundaria.

Sexto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Séptimo.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Octavo.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 9 de enero de 1998.—P. D. (Órdenes 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

2896

RESOLUCIÓN de 19 de enero de 1998, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para el desarrollo del Plan Nacional de Catedrales.

El Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares han suscrito un Convenio de colaboración para el desarrollo del Plan Nacional de Catedrales, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de enero de 1998.—El Director general, Rafael Rodríguez-Ponga y Salamanca.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el Desarrollo del Plan de Catedrales

En Madrid a 13 de enero de 1998,

REUNIDOS

De una parte, doña Esperanza Aguirre y Gil de Biedma, Ministra de Educación y Cultura, en nombre y representación de la Administración General del Estado, en virtud de la delegación de competencias conferida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto),

Y de otra, don Manuel Ferrer Massanet, Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en virtud del artículo 26 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 18, de 10 de noviembre),

MANIFIESTAN

Primero.—Que la firma por parte del Ministerio de Educación y Cultura y de la Conferencia Episcopal Española el día 25 de febrero de 1997, en el Palacio de la Moncloa, del «Acuerdo de colaboración» para el Plan Nacional de Catedrales, ha supuesto un impulso para la conservación de las Catedrales de la Iglesia Católica, en cumplimiento de los preceptos constitucionales que obligan a los poderes públicos a la protección del patrimonio histórico y artístico de los pueblos de España.

Segundo.—Que dicho «Acuerdo de colaboración» debe ser necesariamente instrumentado a través de acuerdos parciales entre el Ministerio de Educación y Cultura y cada una de las Comunidades Autónomas, con pleno respeto, por una parte, a lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución Española, en el que se dispone que, sin perjuicio de las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, y por otra, a lo establecido en el artículo 10.19 de la Ley Orgánica 2/1983, que aprueba el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, y que concede a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares competencia sobre patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el número 149.1.28 de la Constitución.

Tercero.—El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en su artículo 39, faculta a los Consejos Insulares para ejercer la función ejecutiva y de gestión en las materias cuya competencia haya sido asumida por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. En virtud de lo expuesto, el Parlamento de las Islas Baleares aprobó la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los Consejos Insulares, en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes.

Así, una vez formalizado el presente Convenio, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los respectivos Consejos Insulares procederán a la firma de un acuerdo para ratificar las actuaciones a realizar en el Plan Nacional de Catedrales en dicha Comunidad Autónoma.

Cuarto.—Que para una actuación más eficaz y conveniente para el fin que se persigue, resulta adecuado realizar Convenios concretos y específicos, en los que se procure, prioritariamente, la elaboración de los Planes Directores de todas y cada una de las Catedrales situadas en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al tiempo que se aborden las actuaciones que sea posible realizar a lo largo de 1997, con un criterio basado en razones técnicas (existencia de proyectos y disponibilidad presupuestaria), y en prioridades objetivas derivadas de la situación actual de los diferentes monumentos.

Quinto.—Que es voluntad acorde de los firmantes proseguir esta línea de colaboración, mediante sucesivos Convenios que se negociarán anualmente con la mejor disposición de ambas partes para continuar en el desarrollo del Plan de Catedrales, y

Sexto.—Que el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se comprometen a llevar a cabo todas las actuaciones previstas en éste y sucesivos Convenios con pleno acuerdo del Obispado correspondiente, en el más estricto respeto a los criterios de colaboración entre los poderes públicos y la Iglesia Católica, que inspiran el artículo 16 de la Constitución y el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, así como el acuerdo entre el Ministerio y la Conferencia Episcopal antes referido.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares acuerdan suscribir el presente Convenio, conforme a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Principios generales.*

1. Las actuaciones que deban realizarse por el Ministerio de Educación y Cultura en las Catedrales sitas en las Islas Baleares, a lo largo del año 1997, se ajustarán a lo previsto en el presente Convenio. Las Catedrales afectadas por este acuerdo son las siguientes:

Catedral Basílica de Palma, isla de Mallorca.

Iglesia Catedral de Ciudadela, isla de Menorca.

Iglesia Catedral de Santa María de Ibiza, isla de Ibiza.

2. El Convenio concluirá su vigencia cuando se hayan realizado efectivamente todas la actuaciones previstas en el mismo y, en todo caso, el día 30 de abril de 1998.

3. Ambas partes se comprometen a iniciar en el mes de enero de 1998, las negociaciones conducentes a una renovación de la colaboración en materia de Catedrales, en los términos que se acuerden en la Comisión de evaluación a que se refiere la cláusula cuarta.

Segunda. *Planes Directores.*

1. De conformidad con el «Acuerdo de colaboración» entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica, firmado el 25 de febrero de 1997, se otorgará prioridad a lo largo del año en curso a la elaboración de los Planes Directores de las Catedrales relacionados en el punto 4 de esta cláusula.

2. El Plan Director de cada Catedral será elaborado por los técnicos a quienes se designe de común acuerdo por el Ministerio, la Comunidad Autónoma y el Obispado, todo ello según lo establecido en la normativa vigente.

3. El citado Plan Director de cada Catedral comprenderá los siguientes extremos:

a) Descripción técnica de su estado de conservación, que comprenderá cuantos estudios y análisis previos sean necesarios, incluidos los factores de riesgo.

b) Propuesta de las actuaciones que deben realizarse para su conservación y duración aproximada de las mismas, con determinación de las fases o actuaciones parciales que se consideren necesarias, precisando las que deban tener carácter prioritario.

c) Presupuesto total estimado de dichas actuaciones y, en su caso, de cada una de las fases.

4. El Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, financiarán, conjuntamente, en el actual ejercicio presupuestario la elaboración de los Planes Directores de las Catedrales de Palma de Mallorca, Ciudadela e Ibiza, comprometiéndose el Departamento mencionado a gastar hasta un máximo de 1.000.000 de pesetas en cada una de ellas, en el actual ejercicio presupuestario, para llevar a cabo dicho documento.

5. El Plan Director deberá ser aprobado en su integridad por los representantes del Ministerio, de la Comunidad Autónoma y del Obispado, en el seno de la Comisión que se crea por la cláusula cuarta, apartado 1.

Tercera. *Obras a realizar en 1997, con financiación de la Administración General del Estado.*

1. Sin perjuicio de la prioridad que se otorga a la elaboración de los Planes Directores, la Administración General del Estado, bien a través de la partida presupuestaria destinada a conservación y restauración de bienes culturales, bien por medio del Acuerdo entre los Ministerios de Fomento y de Educación y Cultura para la gestión del llamado «1 por 100 cultural», financiará a lo largo de 1997 las obras y actuaciones siguientes:

Catedral de Santa María de Ibiza:

Objeto de la obra: Consolidación de cubiertas.

Cantidad: 20.000.000 de pesetas.

Crédito presupuestario: Instituto del Patrimonio Histórico Español (458C).

2. El Obispado correspondiente manifestará de forma fehaciente su conformidad a la realización de la obra mencionada en el apartado anterior.

3. La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, a través del Instituto del Patrimonio Histórico Español, será el órgano del Ministerio de Educación y Cultura encargado del cumplimiento de esta cláusula, con la cooperación y el auxilio técnico y administrativo, cuando proceda, del órgano correspondiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Cuarta. *Comisiones de seguimiento y evaluación.*

1. En el plazo de los veinte días siguientes a la firma de este Convenio, se constituirá una Comisión de seguimiento de cada una de las obras, integrada por un representante del Ministerio, otro de la Comunidad Autónoma, otro del Consejo Insular correspondiente y otro del Obispado, designado éste por el Obispo diocesano.

2. En el mismo plazo a que hace referencia el apartado anterior, se constituirá una Comisión de evaluación, encargada de velar por su cumplimiento, resolver los problemas de interpretación que pudieran surgir y propiciar su continuidad en años sucesivos. Dicha Comisión estará presidida por el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura y por el Director general de Cultura y Política Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que podrán delegar para sesiones concretas en otras autoridades o funcionarios.

Por el Ministerio de Educación y Cultura, Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.—Por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Manuel Ferrer Massanet.

2897 *ORDEN de 5 de diciembre de 1997 por la que se modifica el concierto educativo del centro «Santa María del Castillo», de Buitrago de Lozoya (Madrid).*

El centro «Santa María del Castillo», con domicilio en avenida de Madrid, 8, de Buitrago de Lozoya (Madrid), tenía concierto educativo para 10 unidades de Formación Profesional de primer grado (ocho de la rama Industrial-Agraria y dos de la rama de Servicios) y ocho unidades de Formación Profesional de segundo grado (una de la rama Administrativa-Delineación y siete de Otras Ramas), según lo establecido en la Orden de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se resuelve la renovación de los conciertos educativos de los centros docentes privados a partir del curso académico 1993-1994.

Por Orden de 9 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se resuelve la renovación y el acceso al régimen de conciertos educativos de los centros docentes privados para el curso 1997-1998, se aprueba concierto educativo para nueve unidades de Formación Profesional de primer grado (siete de la rama Industrial-Agraria y dos de la rama de Servicios); una unidad para la implantación del primer curso del ciclo formativo de grado medio: Equipos Electrónicos de Consumo, y en Formación Profesional de segundo grado se le concede concierto para ocho unidades (una de la rama Administrativa-Delineación y siete de Otras Ramas), por los motivos que se indicaban como fundamento de la citada Orden de 9 de mayo de 1997.

Por Orden de 22 de octubre de 1997 se autoriza la apertura y funcionamiento del centro de Formación Profesional específica para impartir las enseñanzas del ciclo formativo de grado medio de Equipos Electrónicos de Consumo y el ciclo formativo de grado superior de Producción por Mecanizado, estableciéndose que las enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados se extinguirán progresivamente conforme se produzca la implantación del Bachillerato y los ciclos formativos de grado medio y superior.

Con fecha 11 de noviembre de 1997, el representante de la titularidad del centro expone que, el ciclo formativo de grado superior «Producción por Mecanizado», comenzó a impartirse en el mes de octubre de 1997, y debido a que la Orden de 22 de octubre de 1997 le autoriza la impartición del citado ciclo de grado superior, solicita la modificación del concierto educativo por transformación de una unidad de Formación Profesional de primer grado en una unidad para el ciclo formativo de grado superior «Producción por Mecanizado».

Examinados los datos de escolarización correspondientes al curso 1997-1998, según informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación de 3 de noviembre de 1997, se comprueba que en Formación Profesional de primer grado, el centro ha puesto en funcionamiento nueve unidades (seis de la rama Industrial-Agraria y dos de la rama de Servicios), así como una unidad para la implantación del primer curso del ciclo formativo de grado medio: Equipos Electrónicos de Consumo, una menos de las actualmente concertadas.

En relación con Formación Profesional de segundo grado, en el curso 1997-1998 está funcionando con diez unidades (tres de la rama Administrativa-Delineación y seis de Otras Ramas) y el ciclo formativo de grado superior: Producción por Mecanizado, por lo que funcionan dos unidades más de las actualmente concertadas.

Si bien, en la Orden de 30 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1997), por la que se dictaron normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997-1998, no se contempla la posibilidad de sustituir unidades concertadas en Formación Profesional de primer grado por unidades concertadas en ciclos formativos de grado superior, debido a que en el centro «Santa María del Castillo», en el presente curso escolar, se encuentran escolarizados 19 alumnos en el ciclo formativo de grado superior «Pro-

ducción por Mecanizado», y con el fin de no perjudicar a los mismos, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del concierto educativo suscrito en Formación Profesional por el centro «Santa María del Castillo», de Buitrago de Lozoya (Madrid), quedando establecido un concierto educativo para las unidades y enseñanzas que a continuación se detallan:

Formación Profesional de primer grado: Ocho unidades (seis de la rama Industrial-Agraria y dos de la rama de Servicios).

Ciclo formativo de grado medio: «Equipos Electrónicos de Consumo», una unidad para la implantación anticipada del primer curso.

Formación Profesional de segundo grado: Ocho unidades (una de la rama Administrativa-Delineación y siete de Otras Ramas).

Ciclo formativo de grado superior: «Producción por Mecanizado», una unidad para la implantación anticipada del primer curso.

Segundo.—Al no haberse regulado el sistema de financiación de los ciclos formativos de grado superior, la unidad que por esta Orden se transforma se financiará con el módulo económico aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado Restantes Ramas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, al tratarse de enseñanzas de niveles no obligatorios, a fin de no originar discriminación con el resto de los centros docentes concertados que han implantado anticipadamente, conforme a la normativa vigente, las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior.

Tercero.—La Dirección Provincial del Departamento en Madrid notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Cuarto.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial del Departamento en Madrid y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Quinto.—El concierto educativo que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde el inicio del curso académico 1997-1998.

Sexto.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Orden agota la vía administrativa, por lo que, contra la misma, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la Orden, previa comunicación a este Departamento.

Madrid, 5 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

2898 *RESOLUCIÓN de 29 de enero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del contenido del Acuerdo de determinación de la aplicación de los procedimientos de mediación y arbitraje establecidos en el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales ASEC.*

Visto el contenido del Acuerdo de determinación de la aplicación de los procedimientos de mediación y arbitraje establecidos en el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales ASEC («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1996), Acuerdo que ha sido suscrito el día 21 de enero de 1998, por el Comité Paritario Interconfederal del ASEC, y de conformidad con lo establecido en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del